

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 144

Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PRASCEDES GONZÁLEZ BALANTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES–
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00321-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS Y FIJA EL
LITIGIO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Ejecutoriado el auto del 15 de julio de 2020¹, mediante el cual se prescindió de la audiencia inicial, anunciándose la sentencia anticipada dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta que lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a analizar la configuración de los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con la referida norma, siendo pertinente pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes y procediendo a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

1. De la sentencia anticipada prevista en el artículo 182A del C.P.A.C.A. y la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios:

A través de la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionándose el artículo 182A, el cual prevé los eventos en los cuales es procedente dictar sentencia anticipada en materia contenciosa administrativa, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Visible en actuación “Auto Decide 15/07/2020 15/07/2020 4:14:32 P.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Así, en los eventos en que no se ha celebrado audiencia inicial y se pretenda aplicar la figura de sentencia anticipada, ha de examinarse (i) si el asunto jurídico puesto en

conocimiento del juez es de pleno derecho, (ii) si no resulta necesaria la práctica de pruebas, (iii) si las pedidas son solo aquellas aportadas con la demanda y su contestación, o (iv) si aquellas son impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo el juez pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, en aplicación del artículo 173 del Código General del Proceso, que a su turno señala lo siguiente:

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (subrayado fuera de texto).

En concordancia, el numeral 10 artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que las pruebas objeto de decreto solo serán aquellas *“necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”*; criterio adoptado también por el Consejo de Estado al indicar que las pruebas son elementos encaminados a *“llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado”*².

En el mismo sentido, se ha precisado que los medios probatorios son conducentes cuando son adecuados para demostrar el hecho objeto de la controversia; pertinentes, cuando guardan relación con los hechos relevantes del proceso; y útiles, cuando resultan necesarios para demostrar el hecho alegado³.

2. Caso concreto:

Como se anunció, el Despacho analizará si se encuentran reunidos los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., toda vez que en el presente caso no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, análisis que se sintetizará en dos acápites, así:

2.1. Asuntos de puro derecho:

En tratándose del primer evento, debe decirse que los asuntos de puro derecho son aquellos en que, para la resolución de la controversia, basta con la confrontación de los actos administrativos acusados con las normas o disposiciones superiores que se alegan desconocidas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 16 de diciembre de 2020. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Radicación: 11001-03-28-000-2020-00005-00 (2019-00027-00 y 2019-00045-00).

³ *Ibidem*.

En el presente caso, la demanda se fundamenta, principalmente, en la nulidad parcial de las Resoluciones GNR 344237 del 18 de noviembre de 2016 y VPB 1790 del 16 de enero de 2017, expedidas por COLPENSIONES, por infracción a las normas en que debería fundarse y falsa motivación, considerando que la pensión de vejez de la demandante debe liquidarse sobre el 75% del promedio de lo devengado en el último año, con inclusión de todos los factores salariales; frente a lo cual se estima que para dirimir el asunto, basta con confrontar el acto demandado con las normas que se aducen desconocidas, siendo entonces materia de puro derecho.

2.2. Práctica de pruebas:

En segundo lugar, respecto de la práctica de pruebas, sea lo primero **TENER** como pruebas las documentales acompañadas con la demanda⁴ y con la contestación de la demanda⁵, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

De otro lado, tanto la **parte demandante** como la **parte demandada**, no solicitaron el decreto de prueba distinta a la documental aportada, cuya incorporación ya se dispuso.

En ese orden, concluye el despacho que debido a que solo se solicitó como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que se hubiese formulado tacha o desconocimiento respecto de ellas, aunado a que se trata de un asunto de puro derecho, se encuentran configurados los criterio previsto en el numeral 1, literales *a)* y *c)*, del artículo 182A del C.P.A.C.A., motivo por el cual se prescindirá de la audiencia inicial, y en su lugar se procederá con la fijación del litigio, advirtiendo que una vez ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar en la forma prevista por el artículo 181 *ibídem*.

2.3. Fijación del litigio:

De acuerdo con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del mismo estatuto procesal, el Despacho **fija el litigio** de la siguiente manera:

- o *Hechos ciertos comunes a las partes*

Frente a los hechos de la demanda, la parte demandada tuvo por ciertos los que se sintetizan así:

⁴ Visibles a folios 32 a 276 del cuaderno 1 del expediente físico, o páginas 34 a 278 del documento cuaderno 1 de expediente digitalizado, cargado en la actuación “*Incorpora Expediente Digitalizado 3/06/2021 3/06/2021 7:06:59 P.M.*”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

⁵ Expediente administrativo en Cd a folio 319 del cuaderno 2 del expediente físico, a cuyo contenido se puede acceder en el link cargado en la actuación “*Incorpora Expediente Digitalizado 3/06/2021 3/06/2021 7:08:35 P.M.*”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

- Mediante Resolución GNR 354028 del 13 de diciembre de 2013, COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez vitalicia a la señora Prascedes González Balanta.
- Lo anterior, por haber laborado 7.591 días, correspondientes a 1.084 semanas, y haber acreditado más de 58 años de edad.
- En dicha resolución, COLPENSIONES reconoció que la demandante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por haberse desempeñado como empleada pública.
- La señora González Balanta laboró para la E.S.E. Hospital San José del Guaviare desde el 1º de enero de 1998 hasta el 31 de enero de 2014, en el cargo de auxiliar de enfermería de forma ininterrumpida.
- Durante el último de servicio, además de la asignación básica, la demandante devengó otros factores salariales, como la prima de vacaciones, prima de navidad, prima semestral, bonificación por servicios, bonificación especial por recreación, horas extras y recargos nocturnos y festivos.
- A través de la Resolución GNR 255422 del 23 de agosto de 2015, COLPENSIONES negó la reliquidación a la pensión de vejez de la demandante.
- El 26 de septiembre de 2016, se presentó nuevamente solicitud de reliquidación pensional, radicada bajo el número 2016_11245152, con el fin de que se incluyeran todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, dentro de la base de liquidación de la pensión.
- En Resolución Nº GNR 344237 del 18 de noviembre de 2016, COLPENSIONES ordenó la reliquidación pensional efectuando un ajuste en la cuantía, sin incluir el monto equivalente al 75% del promedio de la asignación básica y los demás factores percibidos en el último año.
- El 6 de diciembre de 2016, se interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, con radicado Nº 2016_1422473.
- El referido recurso fue resuelto mediante la Resolución VPB 1790 del 16 de enero de 2017, modificando la Resolución Nº GNR 344237 de 2016, y reliquidando la pensión de la demandante, sin incluir el monto equivalente al 75% del promedio de la asignación básica y los demás factores percibidos en el último año.

- La vía administrativa quedó agotada con la Resolución VPB 1790 del 16 de enero de 2017.
 - o Hechos en discusión
 - La señora Prascedes González Balanta laboró con el Departamento del Guaviare, en el Servicio Seccional de Salud desde el 3 de marzo de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1997 de manera ininterrumpida, en el cargo de auxiliar de enfermería.
 - El 13 de marzo de 2015, la demandante solicitó la reliquidación de su pensión ante COLPENSIONES.
 - La demandante laboraba para el Municipio de San José del Guaviare al momento en que consolidó su estatus pensional y se retiró definitivamente del servicio público.

Se deja constancia que el hecho contenido en el numeral 3, será excluido por no describir ninguna situación fáctica relacionada con las pretensiones de la demanda, sino que corresponden a meras apreciaciones subjetivas de la parte actora.

- o Fijación del litigio

Establecido lo anterior, el Despacho considera que la controversia en este asunto se centra en determinar si debe declararse la nulidad parcial de las Resoluciones GNR 344237 del 18 de noviembre de 2016 y VPB 1790 del 16 de enero de 2017, por incurrir en falsa motivación e infracción a las normas en que deberían fundarse, al negar la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante con base en el 75% del promedio de lo devengado en el último año, con inclusión de todos los factores salariales.

En caso de prosperar los cargos de nulidad formulados, deberá determinarse si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año previo al retiro definitivo del servicio.

3. Otras disposiciones:

Obra en el expediente copia de la escritura pública N° 3371 del 2 de septiembre de 2019, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES– constituye poder

general⁶ para su representación judicial, en favor de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., identificada con el NIT 900.616.392-1, representada legalmente por Carlos Rafael Mendoza Plata⁷, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.104.546 y tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura; quien a su turno sustituye el poder a la abogada Fanny George Gaona, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.827.471 y tarjeta profesional N° 312.400 del Consejo Superior de la Judicatura⁸, siendo pertinente reconocerles personería adjetiva en las calidades anotadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las documentales acompañadas con la demanda⁹ y con la contestación de la demanda¹⁰, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial en el presente asunto por encontrarse configurados los criterios previstos en el numeral 1, literales a) y c), del artículo 182A del C.P.A.C.A., para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: En consecuencia, se **FIJA EL LITIGIO** del presente asunto, determinando que se centra en establecer si debe declararse la nulidad parcial de las Resoluciones GNR 344237 del 18 de noviembre de 2016 y VPB 1790 del 16 de enero de 2017, por incurrir en falsa motivación e infracción a las normas en que deberían fundarse, al negar la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante con base en el 75% del promedio de lo devengado en el último año, con inclusión de todos los factores salariales; y en consecuencia, si hay lugar a declarar que la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año previo al retiro definitivo del servicio.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., identificada con el NIT 900.616.392-1, representada legalmente por

⁶ Folios 339 a 340 del cuaderno 2 del expediente físico, o páginas 45 a 48 del documento cuaderno 2 del expediente digitalizado, cargado en la actuación "Incorpora Expediente Digitalizado 3/06/2021 3/06/2021 7:08:35 P.M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

⁷ Según se observa en certificado de existencia y representación legal visible a folio 339 reverso y 340 o páginas 46 a 47, *ibidem*.

⁸ Folio 338 o página 44, *ibidem*.

⁹ Visibles a folios 32 a 276 del cuaderno 1 del expediente físico, o páginas 34 a 278 del documento cuaderno 1 de expediente digitalizado, cargado en la actuación "Incorpora Expediente Digitalizado 3/06/2021 3/06/2021 7:06:59 P.M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

¹⁰ Expediente administrativo en Cd a folio 319 del cuaderno 2 del expediente físico, a cuyo contenido se puede acceder en el link cargado en la actuación "Incorpora Expediente Digitalizado 3/06/2021 3/06/2021 7:08:35 P.M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

Carlos Rafael Mendoza Plata¹¹, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.104.546 y tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES–, en los términos y para los fines previstos en el poder general constituido a través de escritura pública N° 3371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá¹².

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Fanny George Gaona, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.827.471 y tarjeta profesional N° 312.400 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 338 del cuaderno 2 del expediente físico, o página 44 del documento cuaderno 2 del expediente digitalizado, cargado en la actuación “*Incorpora Expediente Digitalizado 3/06/2021 3/06/2021 7:08:35 P.M.*”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e47eeb29094d47b1ce0ab67f53d26c778904ed45bb414a4bce27419322033083

Documento generado en 09/06/2021 03:56:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Según se observa en certificado de existencia y representación legal visible a folio 339 reverso y 340 o páginas 46 a 47, *ibídem*.

¹² Folios 339 a 340 del cuaderno 2 del expediente físico, o páginas 45 a 48 del documento cuaderno 2 del expediente digitalizado, cargado en la actuación “*Incorpora Expediente Digitalizado 3/06/2021 3/06/2021 7:08:35 P.M.*”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.